

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022.
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA ELISA RIASCOS RIASCOS C.C. 38.467.103
DEMANDADO: NASMILLY NOGALES C.C. 31.924.541
RADICACIÓN: 760014003007-2022-00837-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la presente demanda con miras a decidir su admisibilidad, encuentra este Despacho que ha de negarse la petición de librar mandamiento de pago en la forma solicitada, con relación a la letra de cambio No 01 como título ejecutivo base de la ejecución.

Lo anterior, dado que una vez revisado el título valor aportado en copia digital se advierte que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422 del C.G.P. y 691 del Código de Comercio, ante la falta de la fecha de vencimiento.

Al respecto, el artículo 422 del estatuto procedimental civil estableció que: *“Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”*

Lo anterior significa, que se podrán cobrar ejecutivamente las obligaciones contenidas en un título ejecutivo, siempre y cuando los mismos cumplan los siguientes requisitos: a) se trate de obligaciones expresas, b) claras y c) exigibles; por lo que se concluye que los documentos que no cumplan con los mentados presupuestos no podrán demandarse por la vía ejecutiva.

De igual modo, el artículo 691 del Código de Comercio reguló que la letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días siguientes comunes; siendo imprescindible que se estipule en ésta la fecha en que debe cumplirse el pago pactado.

En el caso objeto de análisis, se entrevé que aunque en el acápite de hechos se indicó que la ejecutada aceptó pagar incondicionalmente e indivisiblemente a la señora María Elisa Riascos Riascos la suma de \$ 3.000.000, el 4 de julio de 2020, fecha de suscripción del título valor. Observando el despacho que esa fecha fue consignada en el título valor como la calenda en que se creó el mentado título, mas no la fecha de su exigibilidad como puede observarse esa en blanco el día y la fecha como tampoco se menciona a la orden de quién debe hacerse el pago.

Frente a lo anotado no es procedente inadmitir la demanda, ya que no estamos ante la ausencia de formalidades legales contempladas en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., sino ante la falta de los requisitos de fondo que debe contener el título ejecutivo (Art 422 del CGP, en concordancia con los artículos 671Y SS del Código de Comercio.

En consecuencia, se negará librar el mandamiento de pago pedido por la parte actora y se ordenará devolver los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR librar el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - HÁGASE la devolución de los documentos al interesado sin necesidad de

desglose por haber sido aportados a través de canal digital.

TERCERO. - ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADOO 19 DE DICIEMBRE DEL 2022**

IED

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5e56761126c7c5b1bb61079726f915dd73bebfea4fc511f08d5eaba4e9ef87**

Documento generado en 16/12/2022 08:05:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**